

**BBVA VS SHARIRA PACHON SANTODOMINGO - RECURSO DE REPOSICION - RAD:
080014053011-2023-829-00**

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Mar 19/12/2023 12:19

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

BBVA CONTRA SHARIRA PACHON - RECURSO DE REPOSICION..pdf;

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: Verbal de Restitución de **BBVA COLOMBIA** Contra **SHARIRA PACHÓN SANTODOMINGO.**

RAD: 080014053011-2023-829-00

Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho argumenta que: el proceso es de mayor cuantía dado que aplicando el artículo 26 numeral 6 que estipula que la cuantía en el presente proceso, corresponde al valor del canon pactado por el término del contrato, "por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En el caso que nos ocupa se trata de una restitución de un inmueble, pero en virtud de un contrato de Leasing, en este caso, debe tenerse en cuenta que la normatividad aplicable, es el artículo 26 del Código general del proceso numeral 6, que tiene una regla especial sobre el contrato de arrendamiento (típico) y también **consagra una subregla especial para procesos de tenencia distintos al arrendamiento** (típico), la norma expresa:

En el demás proceso de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Para nuestro caso, se aplica esta subregla de competencia la establecida en el citado artículo 26 del C.G.P, pues no se trata de un contrato de arrendamiento sino de un contrato atípico de leasing, así lo ha considerado la jurisprudencia y el Tribunal superior del atlántico.

Al respecto explica el profesor Henry Sanabria Santos, en su artículo Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso:

"Se mantienen las hipótesis relativas, en primer lugar, a los contratos en los que los cánones deban pagarse con los frutos del bien, caso en el cual la cuantía se fija por el valor de ellos en los últimos 12 meses anteriores a la radicación de la demanda; y, **en segundo lugar, a los otros procesos de restitución de tenencia**, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente generan una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato o **el leasing**, caso en el cual la cuantía del

Miguel Ángel Valencia López
Abogado

la cuantía del proceso atiende al valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles es el catastral.”¹

De anotarse sobre este punto que: en este caso, la cuantía como se ha visto se debe determinar por el valor de los bienes, dicho valor de acuerdo con el avaluo catastral asciende a la **suma de \$ 168.277.000**

Dicho valor está dentro de la cuantía de su competencia.

Siendo que como hemos dicho se está frente a un contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, se debe aplicar este precedente tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp. 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico...

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo...

No escapa a la Sala que la doctrina nacional e internacional, ha discurrido entre diversas tipologías contractuales, a la hora de precisar cuál es la naturaleza jurídica del leasing, al punto que éste, en el plano dogmático, es uno de los tópicos más controversiales de la ciencia mercantil contemporánea. Así, sólo por vía de ejemplo, se ha considerado que se trata de un arrendamiento, habida cuenta que, en lo medular, el contratante entrega al usuario la tenencia del bien para su uso y goce, a cambio de un precio; o de un arrendamiento sui generis, en la medida en que posee una fuerte naturaleza financiera; o de equipamiento-arriendo, en cuanto reservado -fundamentalmente- para proveer de equipo a la industria y el comercio, entre otras razones; o una compraventa a plazos con reserva de dominio, toda vez que la sociedad de leasing conserva la propiedad del bien que ha adquirido por instrucciones del tomador, quien podrá hacerse a ese derecho al finalizar el contrato; o como un contrato de crédito, pues la compañía financiera, en últimas, adelanta el capital al adquirir el bien escogido por el usuario del equipo. Y, en fin, se ha querido ver en él una suerte de negociación compleja -o articulada-, en el que conviven, de alguna manera, diversos negocios jurídicos: el arrendamiento con la opción de compra -o con una promesa unilateral de venta, precisan algunos-, sobre la base de que el arrendador le concede al locatario el derecho de adquirir el bien arrendado, al terminar el contrato (C.E. sent. dic. 14/88; exp. 1661); o el contrato de locación con la compraventa, que es una variante de la anterior, en cuanto las partes, al finalizar el arrendamiento, podrían ajustar una venta en la que se imputaría al precio una parte de los cánones previamente percibidos...

¹ Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal, pagina 26. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Miguel Ángel Valencia López
Abogado

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa...

Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad negocial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico-económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado -en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquél, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial...².

Para el caso que nos ocupa la cuantía se establece desde el valor del bien objeto del contrato de leasing y no de los cánones como el despacho lo hace, el avaluo como se dijo asciende a la suma de **\$ 168.277.000**, este es el valor que el despacho debe utilizar para determinar la cuantía y no el valor de los cánones.

En consecuencia, solicitamos que se reponga el auto y se admita la demanda.

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

² Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.